

PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR. COLISIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN Y EL DERECHO AL HONOR

(Comentario de la STS de 5 de mayo de 2016)¹

Carlos Beltrá Cabello

Subdirector General de Gestión de Personal y Relaciones con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid

EXTRACTO

El derecho al honor constituye un «concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento». La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información, esta se refiere a la narración de hechos susceptibles de ser contrastados, y de ahí que un criterio fundamental de enjuiciamiento de su legitimidad sea el de la veracidad a que hace referencia el artículo 20.1 d) de la CE, mientras que la libertad de expresión protegida por el artículo 20.1 a) alude a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones, razón por la cual la veracidad no entra en juego.

Palabras claves: derecho al honor y libertad de expresión.

Fecha de entrada: 16-05-2016 / Fecha de aceptación: 25-05-2016

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (Selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 al 15 de mayo de 2016).

El artículo 9, apartado 1.º, de la Ley Orgánica 1/1982 indica que la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución y también podrá acudir cuando proceda al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Debe, no obstante, tenerse en cuenta que la denominada «garantía jurisdiccional civil» de la Ley 62/1978 fue derogada por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.

En cuanto a quien puede instar la protección del derecho al honor que se entiende vulnerado, es decir, en materia de legitimación activa, los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica 1/1982 indican que corresponde al titular del derecho lesionado la protección del mismo y en caso de fallecimiento del citado, subsidiariamente, la legitimación la ostenta aquel que hubiera sido designado por el titular en su testamento y, en su defecto, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada y, a falta de todos ellos, el Ministerio Fiscal, bien de oficio o a instancia de parte, y siempre que no hayan transcurrido más de 80 años desde el fallecimiento del afectado.

De conformidad con el apartado 9 de la Ley Orgánica 1/1982, las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos 4 años desde que el legitimado pudo ejercitarlas. La tramitación de este tipo de pretensiones tendrá carácter preferente, obligando al órgano judicial a observar la mayor diligencia en su sustanciación en las diferentes fases del procedimiento. En cuanto al contenido de la sentencia, el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982 indica que la sentencia adoptará en su caso todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima, restableciendo al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como previniendo o impidiendo intromisiones posteriores.

Concepto de honor: se puede establecer que no existe un concepto de honor o de derecho al honor en la Constitución ni en ninguna otra ley. El Tribunal Constitucional lo define como el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que su titular pueda ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás. Ha declarado, más concretamente, que el honor es la buena reputación, que consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva y el ataque al honor es el desmerecimiento en la consideración ajena.

En la caracterización conceptual, destaca el Tribunal Constitucional la íntima conexión del honor con la dignidad, pues el honor, como los otros derechos del artículo 18.1 de la CE, deriva de la dignidad, entendida como categoría de la persona como tal. También se destaca su carácter personalista en el sentido de que es un valor referible a personas individualmente consideradas.

En sentido objetivo, el concepto de honor viene dado por el juicio que de una persona tienen los demás, es la imagen pública, fama o reputación moral de un individuo a juicio de los demás; en senti-

do subjetivo, el honor consiste, tanto en la conciencia que uno tiene de su propio mérito o reputación, como en el sentimiento o voluntad de su afirmación como sentimiento personal, en el sentido de autoestima de la propia personalidad moral. Ambos aspectos del concepto del honor están protegidos.

Los incapaces también pueden ser sujeto pasivo del derecho al honor por su condición de seres humanos; sin embargo, no lo pueden ser los difuntos, ya que como derecho inseparable de la personalidad, el honor se extingue con la muerte del sujeto.

Protección al honor: existe una doble vía, civil y penal, para la protección del honor. La Ley Orgánica 1/1982 establece un procedimiento civil específico para la protección de los derechos garantizados en el artículo 18 de la CE que no sustituye a los mecanismos penales de protección del honor sino que, por el contrario, añade la protección civil a la penal, proclamando abiertamente la preferencia de la vía penal, según su exposición de motivos y su artículo 1. La doctrina destaca que no existe un criterio que determine el orden jurisdiccional competente. Según el Tribunal Supremo, el proceso penal carece de exclusividad, pudiendo el afectado usar la vía penal o la civil a su conveniencia, ya que estos delitos son privados.

El Tribunal Constitucional ha dicho, en Sentencia de 27 de junio de 2001: «(...) si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del *animus iniuriandi* tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos (297/2000, de 11 de diciembre, y 2/2001, de 15 de enero). Y ello entraña que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuridicidad; ello solo se producirá, lógicamente, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución (en este sentido, y por todas, SSTC 110/2000, de 5 de mayo; 297/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero)».

En la sentencia objeto de comentario, el derecho fundamental cuya protección solicitó el demandante es el derecho al honor, consagrado como derecho fundamental en el artículo 18.1 de la CE. La libertad pública que la recurrente invoca para legitimar su conducta es la libertad de expresión [en el epígrafe del motivo solo invoca la vulneración del artículo 20.1 e) de la CE, si bien a lo largo del desarrollo del motivo hace también referencia a la libertad de información].

La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información. esta se refiere a la narración de hechos susceptibles de ser contrastados, y de ahí que un criterio fundamental de enjuiciamiento de su legitimidad sea el de la veracidad a que hace referencia el artículo 20.1 d) de la CE, mientras que la libertad de expresión protegida por el artículo 20.1 a)

alude a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones, razón por la cual la veracidad no entra en juego, puesto que las ideas y opiniones no pueden ser calificadas como veraces o inveraces en una sociedad democrática avanzada.

El honor constituye un «concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento». Dicho tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella.

Honor y libertad de expresión e información: la limitación del derecho al honor por las libertades de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos fundamentales que debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Por ponderación se entiende la operación por la cual, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, se procede al examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación debe partir de que las libertades de expresión e información, si bien no son superiores jerárquicamente, sí han de considerarse en abstracto en situaciones de conflicto, prevalentes sobre el derecho al honor por su doble significación como derecho de libertad, que atribuye una potestad jurídica a su titular, y como garantía institucional para el debate público y la formación de una opinión pública libre, indispensable para una sociedad democrática.

La ponderación debe tener en cuenta que la libertad de información ampara noticias que pueden afectar negativamente al honor del afectado si concurre el requisito de veracidad y la relevancia pública, bien por la materia sobre la que versa, bien por el carácter de personaje público de la persona sobre la que se informa; y que la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos, si no es posible separarlos, habrá de atenderse al elemento preponderante. Ese elemento preponderante, en el caso objeto de este recurso, es el valorativo, pues los comentarios publicados en la web que son objeto de la demanda son principalmente calificativos dirigidos al demandante.

El artículo 20.1 a) y d) de la CE, en relación con su artículo 53.2, reconoce como derechos fundamentales especialmente protegidos mediante los recursos de amparo constitucional

y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; y su artículo 18.1 reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información porque no comprende como esta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. Por su parte, la libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, garantizada por el derecho a la libertad de expresión, de la simple narración de unos hechos, garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa. La distinción no es baladí, pues la veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de los hechos, condiciona la legitimidad del derecho a la información, requisito que, sin embargo, no es exigible cuando lo que se ejercita es la libertad de expresión, pues las opiniones y juicios de valor no se prestan a una demostración de su exactitud, como sí ocurre con los hechos. La jurisprudencia concluye que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante.

Ambas son libertades fundamentales que encuentran su límite, especialmente, en el respeto a los derechos de la personalidad, entre los que se encuentra el derecho al honor.

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella.

Dado que el derecho al honor tampoco es un derecho absoluto y se encuentra a su vez limitado por el ejercicio de las libertades de expresión e información, de darse un conflicto, debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Se entiende por ponderación la operación en la que, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, se examina la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

La técnica de ponderación, reitero, exige valorar el peso abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, y desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la libertad de información por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático. Además,

ese juicio de ponderación en abstracto debe atender a que el ejercicio de la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los derechos en conflicto. Desde esta perspectiva, en cada caso concreto esa preeminencia en abstracto de las libertades de expresión e información puede llegar a revertir a favor de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, para lo cual debe tenerse en cuenta, en lo que ahora interesa, los siguientes parámetros: para que pueda considerarse justificada una intromisión en el derecho al honor es preciso que la información o la expresión se refieran a asuntos de relevancia pública o interés general, ya sea por la propia materia a la que aluda la noticia o el juicio de valor, ya sea por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública. Tal proyección pública se reconoce por razones diversas no solo por la actividad política, también por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por las relaciones sociales de diversa naturaleza, entre otras circunstancias. Constituye un requisito para que la libertad de información resulte amparada por la protección constitucional que sea veraz, debiendo entenderse la veracidad como el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo pueda, más adelante, ser desmentida o no resultar confirmada, faltando esa diligencia cuando se transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones. En todo caso, ni la información ni la opinión o crítica pueden manifestarse a través de frases y expresiones ultrajantes u ofensivas sin relación con la noticia que se comunique o con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a tales propósitos.

Conclusión: la CE no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el artículo 20.1 a) de la CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, aquellas que, dadas las concretas circunstancias del caso y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate. El requisito constitucional de la veracidad de la información no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información... sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado.